

T. P. 10 días.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nixon Fernando Pabón Bustos
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación : 110013342048-2017-00216-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 ABR 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Original Mayor

[Firma] **FAD**

08 ABR 2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Traslado queja
Radicado N°: 11001-33-35-013-2019-00504-01
Demandante: WILLIAM ANDRÉS BARRERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver el recurso de queja, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del mismo a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el art. 353 del CGP¹, aplicable al caso por remisión del art. 245 del CPACA². Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

08 ABR 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

FAD

¹ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² **ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Correo:

Sarayabogada92015@gmail.com



Señor Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (Reparto)

E. S. D.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : WILLIAM ANDRES BARRERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Expediente N° : 11001333501320190050400
Asunto : Recurso de queja en contra del auto de fecha septiembre 07 de 2021
emitido por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá D.C.

WILLIAM PÁEZ RIVERA, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 79.727.744 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, comedidamente me permito interponer recurso de queja en contra del auto de fecha septiembre 07 de 2021 emitido por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual, se rechazo el recurso de apelación por extemporáneo, en los siguientes términos:

1. El artículo 245 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, establece lo siguiente: “Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente”.
2. Ahora bien, sea lo primero realizar un análisis de la vigencia y transición normativa de la ley 2080 de 2021, la cual, en su artículo 86 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



3. Nótese que las reformas procesales introducidas en la ley 2080 de 2021 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, quiere decir esto que, esta ley debe aplicarse desde el día 25 de enero de 2021 y solo respecto de los procesos y tramites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, la demanda fue radicada el día 13 de diciembre de 2019, es decir, en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entonces como el recurso de apelación fue radicado el día 24 de agosto de 2021, las normas de procedimiento que se deben aplicar a este recurso, son las establecidas en la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.
4. Ahora bien, aduce la Juez de Primera Instancia que la sentencia de fecha julio 30 de 2021 fue “*notificada a las partes y al Ministerio público de manera personal vía correo electrónico el 5 de agosto de 2021 a las 7:27 a.m.*”, situación que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 numeral 2 de la ley 2080 de 2021, es una apreciación falsa, teniendo en cuenta que, el día 05 de agosto de 2021 se envió el mensaje vía correo electrónico y que en su asunto dice “NOTIFICACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2019-504”, mensaje de datos que no puede tenerse como notificación, debido a que, la misma norma establece que la notificación por medios electrónicos de la providencia (*autos o sentencias*) se entiende realizada una vez han transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo tanto, los días de notificación corresponden a los días viernes 06 y lunes 09 de agosto de 2021, entonces, al prevalecer las normas de procedimiento establecidas en la ley 2080 de 2021, la notificación se surtió el día lunes 09 de agosto de 2021 a las 17:00 horas.
5. No obstante, la Juez de Primera Instancia considera que el día 05 de agosto de 2021, fue el día que se surtió la notificación de la sentencia, lo que, a todas luces se advierte que existe un defecto sustantivo¹, toda vez que, interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables y, de las cuales, no se puede aducir que desconoce, ya que, en el mismo recurso de apelación se las puse de presente precisamente para no causar traumatismos procesales.
6. Por otra parte, y en lo que si le asiste razón a la Juez de Primera Instancia es en manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias son de diez (10) días, no obstante, debe precisarse que los mismos deben contabilizarse desde la notificación de la sentencia y no desde el envío del mensaje, que, indudablemente, es una apreciación errónea del Aquo.
7. Entonces, para analizar bien el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, es preciso realizar su transcripción, así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Sentencia T-118A de 2013 Corte Constitucional



2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

8. Nótese pues que, esta norma no hace precisión sobre cómo realizar la notificación de la sentencia o desde cuando se cuentan los términos de notificación y menos, cuando finaliza dicho termino, lo que, la norma establece de manera clara, es que, los términos para la apelación de la sentencia son diez (10) días, sin importar si la misma fue dictada fuera o dentro de audiencia, entonces, la discusión se centra en establecer desde cuando inician a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación.
9. Al efecto tenemos que, la modificación realizada por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 al artículo 205 de la ley 1437 de 2011, consiste en tener en cuenta que, el envío del mensaje al correo electrónico del demandante o su apoderado de la providencia a notificar, es, en si mismo, un mensaje de datos mediante el cual se pone en conocimiento la decisión adoptada por la autoridad judicial, sin que ello, constituya plena notificación, entonces si el envío del mensaje de datos se surtió el día 05 de agosto de 2021, erróneamente puede considerarse que este día surte plenos efectos la notificación.
10. Luego, en consideración a lo establecido en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se debe analizar desde cuando queda notificada una providencia, esto en consideración a que, el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, establece que, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
11. Entonces, el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, en su modificación establece que:

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

12. Así las cosas y, en virtud de la norma que le es aplicable a la discusión en concreto, tenemos que, si el mensaje fue enviado al correo electrónico del suscrito para notificaciones el día 05 de agosto de 2021, los días de notificación son viernes 06 y lunes 09 de agosto del



mismo año, por lo tanto, la plena notificación de la providencia de fecha julio 30 de 2021, surte efectos el día 09 de agosto de 2021 a las 17:00 horas, entonces, los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación inician el día 10 y vencen el día 24 de agosto de 2021, queriendo decir lo anterior que, los días hábiles para mencionada diligencia corresponden a los días 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de agosto de 2021, toda vez que, los días 7, 14 y 21 son días sábados inhábiles, los días 8, 15 y 22 son días domingos inhábiles y el día 16 es lunes festivo inhábil.

13. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las normas en comento, esta judicatura considera que los términos contabilizados por el suscrito para interponer y sustentar el recurso de apelación, son los que la norma taxativamente establece y que los mismos han sido contabilizados de conformidad con la ley, a diferencia de la Juez, quien considera que el día 05 de agosto de 2021 se surte la notificación y que los días para interponer y sustentar el recurso son los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de la misma anualidad, lo que quiere decir, según la apreciación del Aquo, es que, los dos (02) días del artículo 205 numeral 2° de la ley 1437 de 2011 no le son aplicables al recurso interpuesto, por tal razón, considera que el recurso es extemporáneo.
14. Ahora bien, el presente recurso se radica de manera simultanea ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.
15. Por lo anterior, solicito a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), que, resuelva en favor del demandante la siguiente:

PETICIÓN

1. Revocar el auto de fecha septiembre 07 de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.
2. Conceder por ser procedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha julio 30 de 2021.
3. Continuar con el tramite procesal que en derecho corresponda.

Atentamente,

WILLIAM PÁEZ RIVERA

C.C. N° 79.727.744 de Bogotá D.C.

T.P. N° 250.135 del C.S. de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rosa Elena Caraballo Rivera

**Demandado : Administradora Colombiana De Pensiones –
Colpensiones Y Fondo De Pensiones Y Cesantías –
Colfondos**

Radicación : 250002342000202200202-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Proveniente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se allega el expediente de la referencia, en consideración a que el *a quo* determinó que no era competente para conocer del asunto en razón a la cuantía. Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Corporación para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa Elena Caraballo Rivera, a través de apoderada judicial, presentó demandada laboral que le correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia en razón a que la actora era empleada pública.

El proceso fue repartido al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual, a través de providencia de 10 de diciembre de 2021 (expediente digital), inadmitió la demandada para que fuera adecuada a esta jurisdicción, luego de subsanada, encontró el Juzgado que la cuantía superaba el límite establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por lo que, a través de providencia de 3 de marzo de 2022 (expediente digital archivo 11) ordenó remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuara con el trámite procesal, por ser el competente.

Correo :
ecaraballo1959@hotmail.com
delssymortha@hotmail.com

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **2 de septiembre de 2020**, (*Expediente digital, archivo J12LABORAL documento 01*) ante los Juzgados Laborales, esto es, antes de la expedición de la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021.

Así las cosas, el proceso de la referencia a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía se rige por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en la que se dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de “...*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” (Numeral 2 artículo 155 CPACA) y los Tribunales Administrativos “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” (Numeral 2 artículo 152 CPACA).

Para efectos de establecer la cuantía, en aquellos casos en que se discuten prestaciones periódicas de término indefinido, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, así:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto).

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En el caso *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos: *“09 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de mesadas adeudadas desde el mes de marzo de 2000 hasta junio de 2020. 60 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por los perjuicios materiales y morales causados por el no reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Rosa Elena Caraballo Rivera. Por lo anterior la cuantía de la presente acción es por sesenta y nueve (69) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sin embargo, la estimación efectuada por la parte actora, no se acompasa con lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA, pues la misma se esbozó teniendo en cuenta los perjuicios materiales y morales causados, de manera que es preciso examinar la cuantía en los términos previstos en la ley para efectos de establecer si la competencia radica en el Tribunal.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$43.890.150².oo.

En ese orden de ideas, la cuantía asciende a cinco millones doscientos sementaseis mil ochocientos dieciocho (\$5.266.818) que se obtiene de multiplicar el estimado por la parte actora en la subsanación de la demandada *“09 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”* por \$ 877, 803 salario mínimo legal vigente para el año de presentación de la demandada (2020), por lo que es claro que el Tribunal no es el competente para tramitar el asunto en primera instancia, por ello se concluye que el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. debe continuar con el conocimiento del proceso.

Es importante señalar, que al momento de asumir el conocimiento de este proceso, **el Juzgado deberá analizar los demás factores de competencia** a fin de establecer si resulta procedente la admisión del proceso de la referencia.

Así mismo, del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo,

² El salario mínimo para el año 2020 era de 877, 803 oo M/cte

en adelante serán emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66 de dicha normatividad.

Por lo anterior, el Despacho no avocará conocimiento del medio de control de la referencia y en consecuencia, ordenará la devolución del expediente para que el Juzgado de conocimiento continúe con el trámite procesal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **por Secretaría**, remítase el expediente, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Descárguese este proceso del inventario a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mireya Beltrán Rojas

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional -
Dirección De Sanidad De La Policía Nacional

Radicación : 110013335017-2017-00290-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

Correo

laboraladministrativo@condeabogados.com
segen.tac@policia.gov.co

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



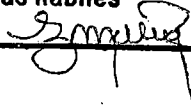
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 ABR 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

08 ABR 2022
Oficial Mayor



FAD



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandantes: Edwin Andrés Páez Chingal, Fabián Mauricio Montenegro Oviedo, Héctor Armando Parraga Aponte
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación
Radicación: 250002342000-2022-00140-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Edwin Andrés Páez Chingal, Fabián Mauricio Montenegro Oviedo, Héctor Armando Parraga Aponte, en sus calidades de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación interponen el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 1s del archivo 3 del cuaderno digital):

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del

Correo

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Xoligar70@gmail.com

27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme. Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016 y el 989 de 2017, 343 de 2018, 995 y 996 de 2019, 300 de 2020, y el 987 de 2021, expedidos por el Gobierno Nacional, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: EDWIN ANDRES PAEZ CHINGAL, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, (en caso de que se apliquen topes), desde el 09 de julio de 2012 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.
2. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, (en caso de que se apliquen topes) desde el 02 de agosto de 2017.
3. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de

apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, (en caso de que se apliquen topes), desde el 31 de mayo de 1994 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), además en caso de que se les aplique la prescripción de sus derechos, reconocer y pagar los aportes en salud y pensiones, desde la fecha de su posesión como FISCALES hasta la fecha que ocupen el cargo, ya que estos aportes son imprescriptibles, como lo establece la Ley y la jurisprudencia, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a cada uno de los demandantes con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (en caso de que se apliquen topes).

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1º del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1º del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1º del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, con relación al artículo 1º del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al

Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, con relación al artículo 1° del Decreto 993 de 2019 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con relación al artículo 1° del Decreto 442 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con relación al artículo 1° del Decreto 986 de 2021 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos:*

1. *El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: EDWIN ANDRES PAEZ CHINGAL, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

2. *El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan,*

y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 15 de abril hasta el 12 de agosto de 2013 como Asistente de Fiscal I, desde el 13 de agosto hasta el 04 de septiembre de 2013 como Asistente de Fiscal II, desde el 05 de septiembre hasta el 18 de noviembre de 2013 como Asistente de Fiscal I, desde el 19 de noviembre hasta el 02 de diciembre de 2013 como Asistente de Fiscal III, del 03 al 09 de diciembre de 2013 como Asistente de Fiscal I, del 10 al 31 de diciembre de 2013 como Asistente de Fiscal III, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 15 de junio de 2015 como Asistente de Fiscal II, desde el 16 de junio de 2015 hasta el 01 de agosto de 2017 como Profesional de Gestión II, y desde el 02 de agosto de 2017 hasta la fecha desempeña el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

3. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos

desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 del 2021 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mis mandantes como FISCALES y hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

DÉCIMA: *Que se ordene a la demandada que siga pagando a cada uno de los demandantes como FISCAL: EDWIN ANDRES PAEZ CHINGAL, FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO, HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, y decreto 986 del 2021 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.*

DÉCIMA PRIMERA: *INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1º del Decreto 3131 de 2005 la expresión “sin carácter salarial” y con relación al artículo 1º del Decreto 403 de 2006 la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1º del Decreto 632 de 2007, la expresión “ sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1º del Decreto 671 de 2008, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y en relación al artículo 1º del Decreto 3900 de 2008, la expresión “constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al*

artículo 2° del Decreto 736 de 2009, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación con el artículo 2° del Decreto 1401 de 2010, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2° del Decreto 1052 de 2011, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.” y en relación con el artículo 2° del Decreto 0850 de 2012, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2° del Decreto 1027 de 2013, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación al artículo 2° del Decreto 197 de 2014, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2° del Decreto 1100 de 2015, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación al artículo 2° del Decreto 240 de 2016, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al

artículo 2° del Decreto 1009 de 2017, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación al artículo 2° del Decreto 339 de 2018, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.” Con respecto al artículo 2° del Decreto 1000 de 2019, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con respecto al artículo 2° del Decreto 297 de 2020, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con respecto al artículo 2° del Decreto 983 DE 2021, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:*

1. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: EDWIN ANDRES PAEZ CHINGAL, que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005,

y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, Decreto 297 de 2020 y 983 de 2021 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes periodos y cargos: desde el 09 de julio de 2012 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

2. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO, que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, Decreto 297 de 2020 y 983 de 2021 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes periodos y cargos: desde el 02 de agosto de 2017 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

3. El Radicado No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021, notificado el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 21 de febrero de 2021 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al FISCAL: HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE, que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019,

Decreto 297 de 2020 y 983 de 2021 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha como Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito.

DÉCIMA TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, Decreto 297 de 2020, y 983 de 2021 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 01 de enero de 2009 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, 297 de 2020, y Decreto 983 de 2021 que a través de los años le han cancelado como

factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde 01 de enero de 2009 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, como FISCALES hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA QUINTA: *Que se ordene a la demandada que siga pagando a cada uno de los demandantes como FISCALES: EDWIN ANDRES PAEZ CHINGAL, FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO, HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE, la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, 297 de 2020, y Decreto 983 de 2021, y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 01 de enero de 2009 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.*

DÉCIMA SEXTA: *Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

DÉCIMA SEPTIMA: *Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen."*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"
(negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo pretendido por los demandantes, se advierte que están solicitando:

1. Se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial;
2. La bonificación judicial que perciben algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que fue reconocida por el Decreto 382 de 2013;
3. La bonificación de actividad judicial para Jueces y Fiscales, creada por el Decreto 3131 de 2005.

La Sala Plena de esta Corporación se ha declarado impedida para conocer procesos en los que se debaten las pretensiones expuestas en los numerales primero y segundo, por las siguientes razones:

Respecto a la bonificación especial del 30% con carácter salarial, se debe observar que se trata de un emolumento previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que lo regula tanto para Magistrados de Tribunal como

para Fiscales. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Respecto a la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, la Sala decidió declararse impedida en razón a que existe una norma (Decreto 383 de 2013) que creó la misma bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, entre ellos, los Jueces de la República, así:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”.

Cabe advertir que la Sala Plena de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, había declarado infundados los impedimentos en aplicación de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, en el que se establecía que los emolumentos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están contenidos en unas normas diferentes; y por lo tanto, no se configuraba la causal de impedimento.

No obstante, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción modificó esa tesis jurisprudencial y determinó que, pese a que las prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación están reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los de la Rama Judicial, sí existe un interés por parte de éstos últimos que da lugar a declarar fundados los impedimentos, en los siguientes términos: *“(...) De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentra regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial de porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podía conllevar a un beneficio para los*

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 110013332030201200336 01 (1741-2015). Postura reiterada en el auto de 10 de marzo de 2016, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15).

Magistrados que integran esta Corporación (...)²”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el impedimento del funcionario judicial se extiende a los asuntos en los cuales hay controversia sobre el alcance de una norma cuyo contenido es idéntico a aquel que rige su situación jurídica, pues al definir la controversia, fija necesariamente una posición sobre la interpretación y aplicación de ambas disposiciones, lo cual da lugar al interés directo en los resultados del proceso.

Así las cosas, es del caso resaltar que las bonificaciones judiciales reconocidas en los Decretos 382 y 383 de 2013 fueron expedidas por el Gobierno Nacional con el propósito de nivelar los salarios y prestaciones de algunos empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que estas prestaciones aunque están contenidas en diferentes normas para cada Entidad, son sustancialmente las mismas y tienen idéntica finalidad y naturaleza jurídica.

De la lectura de la norma en cita, que dicha prestación también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, por tener el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación en comento fue expedida por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000-2015-00648-01.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó una Sala Transitoria del Tribunal Administrativo con el fin de continuar *“conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto...”*, la Sala Plena de la Corporación decidió que en virtud a los principios de celeridad y eficacia, no es del caso surtir el trámite del impedimento ante el Consejo de Estado, al existir una Sala Transitoria en el Tribunal, a la que le fue asignado el conocimiento de asuntos como el de la referencia, por lo que se ordenará la remisión del expediente para que se efectúe su reparto en los mencionados términos.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados

de la Sala Transitoria de esta Corporación, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Liliana Urrea Bonilla
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación
Radicación: 250002342000-2022-00105-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Liliana Urrea Bonilla, en su calidad de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 101s del archivo 3 del cuaderno digital):

“PRIMERA: *Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-1509, expedida el veinticuatro (24) de mayo de 2017 y notificada el cuatro (4) de junio de 2017, como acto administrativo definitivo del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0242 del 28 de febrero de 2017.*

SEGUNDA: *En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se ORDENE a favor de la Doctor(a) LILIANA URREA BONILLA el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:*

- *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo de la Ley 4 e 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación (...)*

Correos:
 Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación (...)*
- *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados y demás emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación (...)*

TERCERA: *En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho el RECONOCIMIENTO Y PAGO, mientras siga vinculado(a) a la entidad las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual con un incremento, adición o agregado al salario.*
- *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación.*

CUARTA: *Como consecuencia de las anteriores ordenes de reconocimiento, liquidación y pago, se CONDENE a la Nación y Fiscalía General de la Nación ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al Índice de precio al consumidor, como también el reconocimiento de los intereses moratorios sobre todas las sumas de dinero susceptibles para aquello, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA."*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"
(negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que regula el emolumento tanto para Magistrados de Tribunal como para Fiscales. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Cabe advertir que la Sala Plena de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, había declarado infundados los impedimentos en aplicación de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, en el que se establecía que los emolumentos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están contenidos en unas normas diferentes; y por lo tanto, no se configuraba la causal de impedimento.

No obstante, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción modificó esa tesis jurisprudencial y determinó que, pese a que las prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación están reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los de la Rama Judicial, sí existe un interés por

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 110013332030201200336 01 (1741-2015). Postura reiterada en el auto de 10 de marzo de 2016, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15).

parte de éstos últimos que da lugar a declarar fundados los impedimentos, en los siguientes términos: “(...) De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentra regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial de porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podía conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación (...)”².

De conformidad con la jurisprudencia citada, el impedimento del funcionario judicial se extiende a los asuntos en los cuales hay controversia sobre el alcance de una norma cuyo contenido es idéntico a aquel que rige su situación jurídica, pues al definir la controversia, fija necesariamente una posición sobre la interpretación y aplicación de ambas disposiciones, lo cual da lugar al interés directo en las resultas del proceso.

De la lectura de la norma en cita, que dicha prestación también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, por tener el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación en comento fue expedida por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000-2015-00648-01.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó una Sala Transitoria del Tribunal Administrativo con el fin de continuar *“conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto...”*, la Sala Plena de la Corporación decidió que en virtud a los principios de celeridad y eficacia, no es del caso surtir el trámite del impedimento ante el Consejo de Estado, al existir una Sala Transitoria en el Tribunal, a la que le fue asignado el conocimiento de asuntos como el de la referencia, por lo que se ordenará la remisión del expediente para que se efectúe su reparto en los mencionados términos.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE LA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala

Transitoria de esta Corporación, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Javier Fernando Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación
Radicación: 250002342000-2022-00085-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Javier Fernando Martínez Rodríguez, en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 59s del archivo 3 del cuaderno digital):

“PRIMERA: Que se *DECLARE* la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-3112, expedida el dieciocho (18) de octubre de 2017 y notificada el veinticuatro (24) de octubre de 2017, como acto administrativo definitivo del Oficio No. SRP-SAJ-0045 del 17 de julio de 2017.

SEGUNDA: En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se *ORDENE* a favor de la Doctor(a) JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:

- Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo de la Ley 4 de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación (...)

Concedido:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

noiveymedicoabogado@outlook.com

fiscales@jurimedicall.com

- *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación (...)*
- *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados y demás emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación (...)*

TERCERA: *En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ORDENE a la Nación y Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago mientras siga vinculado(a) a la entidad, los siguientes conceptos de carácter salarial:*

- *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual con un incremento, adición o agregado al salario.*
- *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación.*

CUARTA: *Como consecuencia de las anteriores ordenes de reconocimiento, liquidación y pago, se CONDENE a la Nación y Fiscalía General de la Nación ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al Índice de precio al consumidor, como también el reconocimiento de los intereses moratorios sobre todas las sumas de dinero susceptibles para aquello, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA."*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"
(negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que regula el emolumento tanto para Magistrados de Tribunal como para Fiscales. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Cabe advertir que la Sala Plena de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, había declarado infundados los impedimentos en aplicación de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, en el que se establecía que los emolumentos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están contenidos en unas normas diferentes; y por lo tanto, no se configuraba la causal de impedimento.

No obstante, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción modificó esa tesis jurisprudencial y determinó que, pese a que las prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación están reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los de la Rama Judicial, sí existe un interés por

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 110013332030201200336 01 (1741-2015). Postura reiterada en el auto de 10 de marzo de 2016, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15).

parte de éstos últimos que da lugar a declarar fundados los impedimentos, en los siguientes términos: “(...) De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentra regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial de porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podía conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación (...)”².

De conformidad con la jurisprudencia citada, el impedimento del funcionario judicial se extiende a los asuntos en los cuales hay controversia sobre el alcance de una norma cuyo contenido es idéntico a aquel que rige su situación jurídica, pues al definir la controversia, fija necesariamente una posición sobre la interpretación y aplicación de ambas disposiciones, lo cual da lugar al interés directo en las resultas del proceso.

De la lectura de la norma en cita, que dicha prestación también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, por tener el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación en comento fue expedida por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000-2015-00648-01.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó una Sala Transitoria del Tribunal Administrativo con el fin de continuar *“conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto...”*, la Sala Plena de la Corporación decidió que en virtud a los principios de celeridad y eficacia, no es del caso surtir el trámite del impedimento ante el Consejo de Estado, al existir una Sala Transitoria en el Tribunal, a la que le fue asignado el conocimiento de asuntos como el de la referencia, por lo que se ordenará la remisión del expediente para que se efectúe su reparto en los mencionados términos.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE LA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala

Transitoria de esta Corporación, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-024-2017-00405-01
Demandante:	MELKIS PULECIO DONADO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-02016-05957-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ MORENO REYES
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
PENSIONES Y CESANTÍAS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala de 20 de enero de 2022 (210 a 223), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00893-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL BULA BULA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ MIGUEL BULA BULA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, identificado con C.C. No. **78.698.284** y T.P. No. **101.769** del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 12 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 327368 expedido por dicha Corporación.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2020-00014-01
Demandante: MARÍA LUISA LEAL ARAZAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-008-2018-00357-01
Demandante: CARLOS EDUARDO ROJAS IRIARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley

244

1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000-23-42-000-2019-00805-00
Demandante: ALBERTO BONILLA TORRES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que a través de auto del 7 de octubre de 2019 se ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de 10 días informara:

- Mediante qué acto se efectuó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor ALBERTO BONILLA TORRES, cómo y cuándo se realizó su notificación, y el pago respectivo.
- La fecha en la que se notificó la Resolución No. 197145 del 17 de junio de 2015, por medio de la cual el EJÉRCITO NACIONAL reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor ALBERTO BONILLA TORRES. Adicionalmente, deberá aportar el acta de notificación.

Se observa que la información relacionada con las cesantías definitivas fue remitida mediante oficio No. 2020367000065871/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER – DIPSO-1.10 del 16 de enero de 2020 enviado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls. 69 a 71 del expediente).

No obstante, la información relacionada con el primer ítem transcrito, esto es, la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del actor, ha sido reiterado a través de los oficios, **(i)** SF-1097 del 23 de octubre de 2019 (fl. 44) dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **(ii)** SF-1098 del 23 de octubre de 2019 (fl. 45) con destino al EJÉRCITO NACIONAL, **(iii)** SF-015 del 21 de enero de 2020 (fl. 66), enviado a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** requiérase nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, para que dentro de los 10 días siguientes

a la notificación de esta providencia allegue al proceso la información solicitada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Envíese a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, copia de las actuaciones mencionadas en esta providencia con el fin de que se investiguen los motivos por los cuales el o la funcionaria encargada no atendió los requerimientos efectuados por esta Corporación y se apliquen las sanciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-42-052-2018-00026-01
Demandante: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia del 25 de junio de 2019², proferida por el Juzgado 52 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se advierte que la parte demandante presentó petición probatoria de segunda instancia³ en el sentido de solicitar que se tenga en cuenta la siguiente prueba:

Se solicita al fallador de segunda instancia, si lo considera conveniente para mejor proveer, se ordene oficiar a la demandada para que le hagan llegar una certificación de los haberes devengados y percibidos por la demandante en el mes de octubre de 1995 y sobre el régimen prestacional que se le venía aplicando hasta esa fecha. Esta prueba tiene por objeto establecer los ingresos salariales prestacionales antes de su vinculación al Inssponal.

I. CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad y el decreto de pruebas en segunda instancia, se tiene que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece:

ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Folios 191.

² Folios 175 a 182.

³ Folios 116 vto y 117.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Por otra parte, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 173 del código General del Proceso, que al respecto dice:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Destaca la Sala).

Así las cosas, si la demandante pretendía que esa certificación fuera tenida en cuenta en el proceso, así debió manifestarlo en la demanda, razón por la cual no es posible acceder a la petición probatoria en esta etapa procesal.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que de conformidad con la facultad atribuida al Juez por virtud de los artículos 180, numeral 10, y 213 del CPACA, resulta viable decretar la prueba solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que su contenido resulta pertinente para darle a la Sala de decisión más elementos que permitan llegar al esclarecimiento de la verdad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL** para que certifique de los haberes devengados y percibidos por la demandante en el mes de octubre de 1995 e informe sobre el régimen prestacional que se le venía aplicando hasta esa fecha.

SEGUNDO: Una vez se allegue la certificación anterior **CÓRRASE** el traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley 564 de 2012, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Para tal efecto, los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Surtido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-35-025-2017-00284-01
Demandante: ESMERAGDO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en la misma norma **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Téngase en cuenta que para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "F"****MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000-23-42-000-2018-02222-00
Demandante: GERMÁN GONZÁLEZ REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de noviembre de 2019 se ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la ARMADA NACIONAL para que en el término de 10 días informara:

- Mediante qué acto se efectuó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor GERMÁN GONZÁLEZ REYES, cómo y cuándo se realizó su notificación, y el pago respectivo.
- Mediante qué acto se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor GERMÁN GONZÁLEZ REYES. Adicionalmente deberá aportar el acta de notificación.

Se observa que la información relacionada con las cesantías definitivas fue remitida mediante oficio No. 20200042360039031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-PDSOC-1.10. del 30 de enero de 2020 enviado por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional (fls. 112 a 116 del expediente).

No obstante, la información relacionada con el primer ítem transcrito, esto es, la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del actor, ha sido reiterado a través de los oficios, **(i)** SF-009 del 20 de enero de 2020 (fl. 102) dirigido a la ARMADA NACIONAL, **(ii)** SF-008 del 20 de enero de 2020 (fl. 103) con destino al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **(iii)** SF-116 del 20 de enero (sic) de 2020 (fl. 119), enviado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 21 de febrero del mismo mes y año, **(iv)** SF-339 del 20 de octubre de 2020 (fl. 127) dirigido a la

Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, (toda vez que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicitó colaboración institucional a dicha dependencia para atender el requerimiento efectuado por el Despacho de conformidad con la Circular No. 628 MDNSGDALGCC del 23 de octubre de 2019 (fl. 122), **(v)** SF-349 del 29 de octubre de 2020 (fl. 129), remitido a la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

A la fecha no ha sido posible que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMANDA NACIONAL allegue al proceso la documentación que se requirió a través del auto del 28 de noviembre de 2019, pese a los múltiples esfuerzos realizados por la Secretaría de la Subsección F.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** requiérase nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMANDA NACIONAL – COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso la información solicitada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Envíese a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, copia de las actuaciones mencionadas en

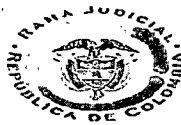
esta providencia con el fin de que se investiguen los motivos por los cuales el o la funcionaria encargada no atendió los requerimientos efectuados por esta Corporación y se apliquen las sanciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2018-02373**-00
Demandante: MARTHA CECILIA NÚÑEZ MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar cuándo el IED INSTITUTO NACIONAL FEMENINO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS pasó a hacer parte de los establecimientos educativos adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** y al **IED INSTITUTO NACIONAL FEMENINO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS** para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al expediente certificación donde se indique desde cuándo se cedió el referido Instituto a la Secretaría Distrital. Para el efecto, deberán ajuntar los actos administrativos y/o demás documentos relacionados con la cesión, tal como se hizo en el documento distinguido como anexo 5 obrante a folios 181 y 182 del plenario.

Se insta a la Secretaría de la Subsección F del presente Tribunal Contencioso Administrativo, que al momento de librar los oficios correspondientes adjunte los documentos relacionados en los folios en precedencia junto con la Resolución No. 6144 del 26 de diciembre de 1995, vista a folios 195 y 196 del expediente.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, las respuestas al requerimiento deberán remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

339

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, INGRÉSESE inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25000-23-42-000-2017-01685-00
Demandante: MARÍA EDITH GALARZA DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, observa la Sala que la apoderada de la señora MARÍA EDITH GALARZA DUARTE manifestó desistir de la demanda¹.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas** (Negrillas fuera de texto por la Sala).

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en el expediente², se estima que el desistimiento presentado es procedente.

¹ FI 194.

² FI 194 reverso.

A través del auto del 25 de febrero del 2022³ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA del desistimiento interpuesto por la parte demandante, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la apoderada de la señora MARÍA EDITH GALARZA DUARTE hace de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En consecuencia de las órdenes anteriores, se **DECLARA** la terminación del proceso de la referencia.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos ordinarios del proceso, y si hubiere remanentes devolverlos a la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Subsecretaría de la Subsección "F" de la presente Corporación Judicial **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-017-2018-00256-01
Demandante: MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto a folio 204 del expediente, la apoderada de la señora MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA manifestó desistir del recurso.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folio 1 al 4 del expediente, se estima que el desistimiento solicitado es procedente.

A través del auto del 25 de febrero del 2022¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dicha entidad guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

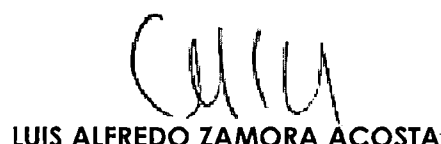
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

APR 5:22 PM 12:12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA

MAGISTRADA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Manifestación Impedimento
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-020-2017-00225-01
Demandante: MARIANA ARAQUE BARRETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, observo que me encuentro impedida para conocer del asunto, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso – C.G.P.

Dicha norma contempla las causales de recusación en los siguientes términos:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso.
 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
- (...)

Una vez revisado el escrito de la demanda presentada por la señora MARIANA ARAQUE BARRETO, mediante apoderado, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, se encuentra que pretende que se declare la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, el Oficio S-2017-1292 del 5 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reintegro al cargo que desempeñaba.

Actualmente uno de mis hermanos trabaja en el Área de Recursos Humanos del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, y en tal calidad participó

en el trámite del mencionado acto administrativo. En efecto, revisado el texto de dicho Oficio, se observa que fue él quien lo proyectó.

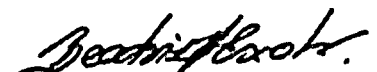
Por lo anterior, resulta necesario que por Secretaría se REMITA el presente proceso a la Magistrada que sigue en turno, Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, para que se pronuncie sobre el impedimento.

En consecuencia,

PRIMERO: MANIFIESTO estar impedida para decidir el presente asunto, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Despacho del Magistrado de la Sala de la Subsección que sigue en turno, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

V.M.C.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jorge Enrique González Garnica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación : 250002342000-2017-00861-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de febrero de 2022 (f. 391s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 358s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Eulises Ángel León Ospina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Expediente: 110013335016201800233-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se advierte que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que se observan puntos oscuros los cuales podrían ser dilucidados con la liquidación de la Resolución No. 35115 de 2004, por medio de la cual le fue reconocida la pensión Ha la demandante.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue la liquidación de la Resolución No. 35115 de 2004 en donde se evidencie la liquidación de la primera mesada pensional del señor Eulises Ángel León Ospina identificado con cédula de ciudadanía No.17.131.334.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

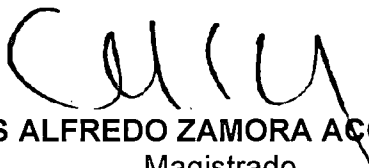
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



156

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Clara Dávila de Maldonado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
Expediente: 110013335018201800408-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que resulta indispensable que se informe la fecha de vinculación como docente de la demandante y los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, esto es del 19 de julio de 2004 al 19 de julio de 2005; por lo que, se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin que certifique lo pertinente.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, certifique la fecha de vinculación como docente de la señora Clara María Dávila de Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 41.600.784 y los

factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, esto es del 19 de julio de 2004 al 19 de julio de 2005.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

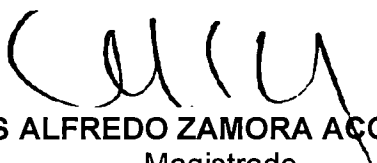
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020210079500
Demandante: Luz Dary Avellaneda Caballero
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Luz Dary Avellaneda Caballero, contra la Nación-Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de septiembre de 2021, advirtió falta de competencia por el factor cuantía para conocer de este medio de control, dado que se trata de un asunto de carácter laboral donde ella se estimó en ciento veinticuatro millones setecientos noventa mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$124.790.478).

Este Tribunal mediante auto del 12 de noviembre del 2021 (fl.96), admitió la demanda, refiriéndose en el auto como único demandado, a la Rama Judicial, omitiendo hacerlo respecto de los demás allí indicados, siéndole notificado el auto admisorio a esa entidad; sin embargo, se observa que la demanda adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su

inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

1. No designar correctamente a la parte demandante, tomando en cuenta la legitimación en la causa por pasiva, la capacidad procesal y la representación de las entidades públicas, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo acusado fue la Rama Judicial, y vinculó también a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido en la Rama Judicial, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de noviembre de 2021, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



123

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020210085200
Demandante: Juan de Jesús Hernández Martínez
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Juan De Jesús Hernández Martínez, contra la Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en auto del 16 de septiembre de 2021, advirtió falta de competencia por el factor cuantía para conocer de este medio de control, dado que se trata de un asunto de carácter laboral donde ella se estimó en seiscientos catorce millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$614.433.450).

Este Tribunal mediante auto del 12 de noviembre del 2021 (fl.99), admitió la demanda, refiriéndose en el auto como único demandado, a la Rama Judicial, omitiendo hacerlo respecto de los demás allí indicados, siéndole notificado el auto admisorio a esa entidad; sin embargo, se observa que la demanda adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su

inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

1. No designar correctamente a la parte demandante, tomando en cuenta la legitimación en la causa por pasiva, la capacidad procesal y la representación de las entidades públicas, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo acusado fue la Rama Judicial, y vinculó también a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido en la Rama Judicial, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

PA

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de noviembre de 2021, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020210098500
Demandante: Fidel Sánchez Araujo
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Fidel Sánchez Araujo, contra la Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en auto del 12 de noviembre de 2021, advirtió falta de competencia por el factor cuantía para conocer de este medio de control, dado que se trata de un asunto de carácter laboral donde ella se estimó en trescientos nueve millones seiscientos dieciocho mil ochocientos uno (\$309.618.801).

Este Tribunal mediante auto del 6 de diciembre del 2021 (fl.98), admitió la demanda, refiriéndose en el auto como único demandado, a la Rama Judicial, omitiendo hacerlo respecto de los demás allí indicados, siéndole notificado el auto admisorio a esa entidad; sin embargo, se observa que la demanda adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

1. No designar correctamente a la parte demandante, tomando en cuenta la legitimación en la causa por pasiva, la capacidad procesal y la representación de las entidades públicas, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo acusado fue la Rama Judicial, y vinculó también a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido en la Rama Judicial, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 6 de diciembre de 2021, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente